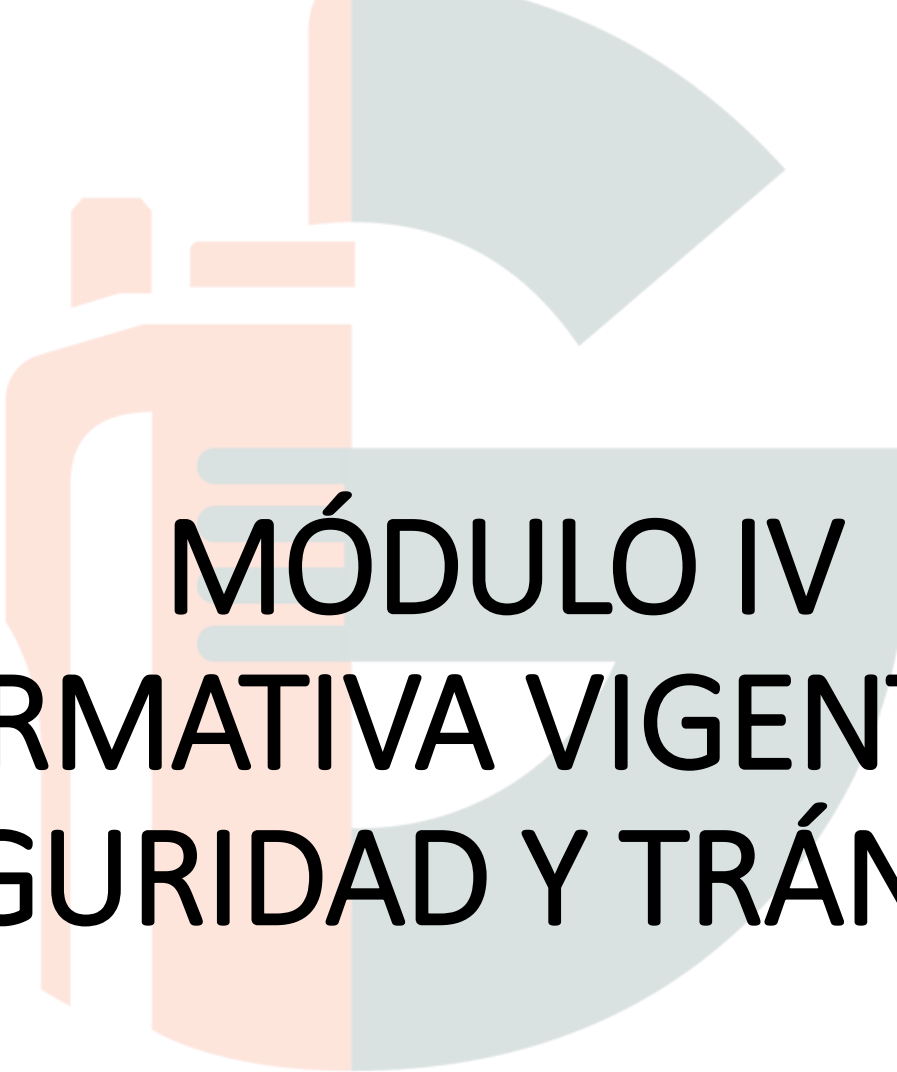




# **MÓDULO IV**

## **NORMATIVA VIGENTE EN SEGURIDAD Y TRÁNSITO**

**IRON GUARDS**

C E N T R O D E F O R M A C I Ó N

# UNIDAD I

## LEGISLACIÓN APLICADA A LA SEGURIDAD PRIVADA

### **Código Orgánico Integral Penal**

Art. 33.- Legítima defensa.- Existe legítima defensa cuando la persona actúa en defensa de cualquier derecho, propio o ajeno, siempre y cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Agresión actual e ilegítima.
- 2. Necesidad racional de la defensa.
- 3. Falta de provocación suficiente por parte de quien actúa en defensa del derecho.

Artículo 41.- Participación.- Las personas participan en la infracción como autores o cómplices.

Las circunstancias o condiciones que limitan o agravan la responsabilidad penal de una autora, de un autor o cómplice no influyen en la situación jurídica de los demás partícipes en la infracción penal.

**Artículo 42.- Autores.-** Responderán como autoras las personas que incurran en alguna de las siguientes modalidades:

- **1. Autoría directa:**

- a) Quienes cometan la infracción de una manera directa e inmediata.
- b) Quienes no impidan o procuren impedir que se evite su ejecución teniendo el deber jurídico de hacerlo.

- **2. Autoría mediata:**

- a) Quienes instiguen o aconsejen a otra persona para que cometa una infracción, cuando se demuestre que tal acción ha determinado su comisión.
- b) Quienes ordenen la comisión de la infracción valiéndose de otra u otras personas, imputables o no, mediante precio, dádiva, promesa, ofrecimiento, orden o cualquier otro medio fraudulento, directo o indirecto.
- c) Quienes, por violencia física, abuso de autoridad, amenaza u otro medio coercitivo, obliguen a un tercero a cometer la infracción, aunque no pueda calificarse como irresistible la fuerza empleada con dicho fin.
- d) Quienes ejerzan un poder de mando en la organización delictiva.

- **3. Coautoría:**

Quienes coadyuven a la ejecución, de un modo principal, practicando deliberada e intencionalmente algún acto sin el cual no habría podido perpetrarse la infracción.

- **Artículo 43.- Cómplices.-** Responderán como cómplices las personas que, en forma dolosa, faciliten o cooperen con actos secundarios, anteriores o simultáneos a la ejecución de una infracción penal, de tal forma que aun sin esos actos, la infracción se habría cometido. No cabe complicidad en las infracciones culposas.
- **Artículo 359.- Abuso de arma de fuego.-** La persona que dispare arma de fuego contra otra, sin hierirla, siempre que el acto no constituya tentativa, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.
- **Art. 360.- Tenencia y porte de armas.-** La tenencia consiste en el derecho a la propiedad legal de un arma que puede estar en determinado lugar, dirección particular, domiciliaria o lugar de trabajo, para lo cual se requiere autorización de la autoridad competente del Estado. La persona que tenga armas de fuego sin autorización será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.
- **Artículo 361.- Armas de fuego, municiones y explosivos no autorizados. -** La persona que fabrique, suministre, adquiera, comercialice o transporte, sin la autorización correspondiente, armas de fuego, sus partes o piezas, municiones, explosivos, accesorios o materias destinadas a su fabricación, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.
- **Artículo 362.- Tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas. -** La persona que dentro del territorio ecuatoriano desarrolle, produzca, fabrique, emplee, adquiera, posea, distribuya, almacene, conserve, transporte, transite, importe, exporte, reexporte, comercialice armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones y explosivos, sin autorización de la autoridad competente, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

**Art. 527.- Flagrancia.-** Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida.

**Artículo 528.- Agentes de aprehensión.-** Nadie podrá ser aprehendido sino por los agentes a quienes la ley impone el deber de hacerlo, salvo el caso de flagrancia, de conformidad con las disposiciones de este Código.

Sin embargo y además del caso de delito flagrante, cualquier persona podrá aprehender:

- Al que fugue del establecimiento de rehabilitación social en el que se halle cumpliendo su condena, detenido o con prisión preventiva.
- A la persona procesada o acusada, en contra de quien se ha dictado orden de prisión preventiva o al condenado que está prófugo. Si el aprehensor es una persona particular, deberá poner inmediatamente al aprehendido a órdenes de un agente policial.

# Ley de Vigilancia y Seguridad Privada y su Reglamento

La Ley de Vigilancia y Seguridad Privada (LVSP), en el Capítulo I: De los servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, establece en el Art. 1 que es objeto de la Ley regular las actividades relacionadas con la prestación de servicios de vigilancia y seguridad a favor de personas naturales y jurídicas, bienes muebles e inmuebles y valores, por parte de compañías de vigilancia y seguridad privada, legalmente reconocidas. Se entiende por prestación de dichos servicios la que sea proporcionada, dentro del marco de libre competencia y concurrencia, a cambio de una remuneración.

**Según el Art. 2 numeral 2 de la LVSP**, los servicios de vigilancia y seguridad podrán prestarse en la modalidad vigilancia móvil, que es la que se presta a través de puestos de seguridad móviles o guardias, con el objeto de brindar protección a personas, bienes y valores en sus desplazamientos.

El personal de las compañías de seguridad y vigilancia privada será denominado como guardias o investigadores privados, según la clase de actividad que realicen, y, su calidad será acreditada.

**Según el Art. 6 de la LVSP**, los representantes legales y administradores de las compañías de vigilancia y seguridad privada serán los responsables del proceso de calificación y selección del personal que labore bajo sus órdenes y dependencia, estando obligados a capacitarlo mediante cursos y seminarios dictados por profesionales especializados.

**El Art. 2 del Reglamento a la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada (RLVSP)** prohíbe la prestación de servicios de vigilancia, seguridad e investigación privada bajo cualquier forma o denominación a toda persona natural o jurídica que no esté legalmente autorizada.

**Según el Art. 5 del RLVSP** el servicio de seguridad privada se puede prestar a través de puestos móviles, sistemas de monitoreo de central para recepción, verificación y transmisión de señales de alarmas o escoltas, con el objeto de brindar protección a personas y bienes en sus desplazamientos, cumpliendo con lo siguiente:

- Los desplazamientos deben cumplir con las regulaciones de la Ley de Tránsito y de la Ley de Armas, cuando corresponda;
- Las empresas seguridad deben identificar plenamente a sus vehículos;
- Los vehículos blindados deben cumplir con las normas técnicas internacionales;
- Los vehículos de seguridad no deben utilizar balizas u otros accesorios de uso exclusivo de la fuerza pública (militares, policiales).

El **Art. 11 del RLVSP** determina que el personal de las compañías de vigilancia y seguridad privada tendrá la obligación de portar su credencial de identificación personal otorgada por la respectiva compañía, durante su jornada de trabajo, la misma que será intransferible.

De acuerdo al **Art. 18 del RLVSP** corresponde a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones (actual ARCOTEL) otorgar la autorización del uso de frecuencias y de comunicaciones a compañías de seguridad privada; mientras que el Art. 19 prohíbe a las compañías de vigilancia y seguridad privada y su personal el uso de frecuencias destinadas a la fuerza pública.

De acuerdo al inciso segundo del **Art. 26 del RLVSP**, las compañías de transporte de dinero y valores, al momento de suscribir un contrato, deberán justificar que cuentan con una póliza de transporte para asegurar los valores entregados a su cuidado, por un valor no menor a un millón de dólares y una póliza de responsabilidad civil contra terceros por un valor de cien mil dólares.

El **Art. 27 del RLVSP** se refiere a la Póliza de Seguros de Vida y Accidentes.- Para salvaguardar la integridad física del personal operativo, que se deriven de su actividad de vigilancia, las empresas de seguridad privada contratarán una póliza de seguro de vida y accidentes que tenga una cobertura por muerte accidental, incapacidad total y permanente, con un valor asegurado mínimo de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América; y, gastos médicos, con un valor asegurado mínimo de veinte mil dólares de los Estados Unidos de América por evento.

Conforme lo establece la **Disposición General Tercera del RLVSP**, para el control y supervisión de las compañías de vigilancia y seguridad privada la Policía Nacional creará unidades provinciales de acuerdo al orgánico funcional; y, para el cumplimiento de las funciones constantes en la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada, el Ministerio de Gobierno coordinará con el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, Superintendencia de Telecomunicaciones, Superintendencia de Compañías y demás instituciones relacionadas con el ámbito de la vigilancia y seguridad privada.

La **Disposición General Novena del RLVSP** determina que las compañías de vigilancia y seguridad privada no podrán interferir en las funciones que, de acuerdo con la Constitución y la ley, corresponden a la Policía Nacional; tampoco podrán obstaculizar o impedir el paso en las vías o espacio de uso y tránsito públicos.

# PORTE Y TENENCIA DE ARMAS PARA SEGURIDAD PRIVADA

El **Art. 14 de la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada** determina que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, registrará y extenderá los permisos para tener y portar armas, determinando las características, calibre y más especificaciones técnicas de las armas de fuego, que podrán ser utilizadas por las compañías de vigilancia y seguridad privada. La dotación del armamento se autorizará en estricta proporción a la capacidad de cobertura de dichas compañías.

El **Art. 16 de la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada** se refiere a la utilización, almacenamiento y registro de armas y equipos. Las compañías de vigilancia y seguridad privada utilizarán su armamento y equipo autorizado, de uso exclusivo para el personal de vigilancia y seguridad, en los lugares y horas de prestación de servicios establecidos en los respectivos contratos.

Según la **Disposición General Séptima de la LVSP**, el personal de las compañías de vigilancia y seguridad privada desempeñará sus funciones dentro del área correspondiente a cada empresa, industria, edificio, conjunto habitacional, local comercial o establecimiento, con los que se haya suscrito el correspondiente contrato de prestación de servicios, con excepción de aquellos contratos que involucren la custodia de personas, bienes y valores fuera de tales áreas.

De acuerdo al **Art. 17 del RLVSP**, las armas que las compañías de vigilancia y seguridad privada no utilicen por estar inhabilitadas, falta de puestos de servicio o falta de personal para cubrir los puestos de servicios, deberán permanecer en sus respectivos rastrillos.

# Ley de Armas

- Según el **Art. 5 de la Ley de Armas**, quedan sometidos a este control las armas de fuego de todo calibre; las municiones de todo tipo; los explosivos y las materias primas para su fabricación; las sustancias químicas inflamables, asfixiantes, tóxicas o corrosivas; y, las instalaciones destinadas a la fabricación, almacenamiento y comercialización de estos elementos.
- El **Art. 6 de la Ley de Armas** determina que está prohibida la posesión de armas destinadas al uso y empleo de las Fuerzas Armadas y Policía nacional, a personas ajenas a estas Instituciones. Igualmente está prohibida la posesión de artefactos fabricados a base de gases asfixiantes, lacrimógenos, venenosos o paralizantes; de sustancias corrosivas, incendiarias, explosivas o de artefactos metálicos que por explosión producen esquirlas, así como los implementos para su lanzamiento o fabricación.

- Conforme lo establece el **Art. 9 de la Ley de Armas**, las armas de fuego, municiones, explosivos y accesorios, para uso del Estado, Instituciones bancarias, empresas de seguridad privada, se adquirirán previa autorización otorgada por el Ministerio de Defensa Nacional, de acuerdo con el informe expedido por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.
- Según el **Art. 19 de la Ley de Armas**, ninguna persona natural o jurídica podrá, sin la autorización respectiva, tener o portar cualquier tipo de arma de fuego, se exceptúa a esta prohibición a personal de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Policía Militar Aduanera y demás organismos estatales cuyos miembros podrán utilizarlas en la forma que señalan las Leyes y Reglamentos de la materia.
- De acuerdo al **Art. 23 de la Ley de Armas**, está prohibido a las personas naturales, aun cuando tuviesen autorización para tener y portar armas de fuego, municiones y explosivos, asistir armados a manifestaciones, reuniones, asambleas, juntas y más actos públicos de cualquier orden.

# Reglamento a la Ley de Armas

- Art. 3.- Son Organismos de Control para los efectos de la Ley y de este Reglamento, los siguientes:
  - a) El Ministerio de Defensa Nacional;
  - b) El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;
  - c) Los Centros y Subcentros de Control de Armas;
  - d) Los Comandos de Distritos y Provinciales de la Policía Nacional, en sus respectivas jurisdicciones;
  - e) El Servicio de Vigilancia Aduanera;
  - f) La Comisión de Tránsito del Guayas; y,
  - g) Los demás Organismos de Control que determine el Comando Conjunto.

Según el **Art. 87**, los Organismos de Control previstos en el artículo 3 del presente Reglamento, en cumplimiento de sus funciones específicas, están facultados para exigir en cualquier momento a los ciudadanos que porten armas, la presentación del permiso respectivo; y, de no presentarlo, el arma será retenida y enviada con el informe correspondiente a la Dirección de Logística del Comando Conjunto.

Las armas para las que no se hubiere obtenido el permiso para portarlas, serán decomisadas.

La retención de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios obligará a la persona que ejecuta, emitir el recibo pertinente, que será entregado al poseedor de las especies, quien podrá formular su reclamo al organismo de control que retuvo el arma, dentro de los plazos previstos en los artículos 6, 7, 8 y 9 Reglamento a la Ley de Armas según corresponda. Si el reclamo se formula después de dichos plazos, se lo dirigirá a la Dirección de Logística del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, dentro de los 60 días posteriores al decomiso.

Según el **Art. 4 del Reglamento a la Ley de Armas**, la máxima autoridad de control de las actividades y especies contempladas en la Ley y en Reglamento a la Ley sobre Armas es el Ministro de Defensa Nacional, a quien corresponde las atribuciones de decidir la política en aspectos de la materia.

De acuerdo con el **inciso cuarto del Art. 76**, las armas para las que se otorgue el permiso individual de tenencia de armas, en el caso que requieran ser transportadas deberán hacerlo descargadas, en fundas o cajas con las seguridades necesarias, debiendo encontrarse las armas y proyectiles por separado. Los coleccionistas de armas podrán transportar las mismas con el mecanismo de cierre o disparo desactivados.

# Acuerdo Ministerial No. 270. Ministerio de Defensa.

La Disposición General Cuarta del Acuerdo No. 270, determina que las armas autorizadas en seguridad privada se encuentran contempladas en el Anexo C de dicho Acuerdo, y son las siguientes:

## ARMAS PARA VIGILANCIA FIJA

### a. Armas de fuego

1. Revólveres de calibres iguales o inferiores a .38
2. Pistolas de calibres iguales o inferiores a 9mm.
3. Escopetas de calibre iguales o inferiores a 12 GA.

### b. Armas No Letales

#### Neumáticas

1. Rifles calibre .68/ .50/ .43 /6mm / 4.5mm (.177) / 5.5mm (.22)
2. Fusiles calibre .68/ .50/ .43 /6mm / 4.5mm (.177) / 5.5mm (.22)
3. Pistolas calibre .68/ .50/ .43 /6mm / 4.5mm (.177) / 5.5mm (.22)
4. Revólveres 6mm / 4.5mm (.177) / 5.5mm (.22)

### c. Fogueo:

1. Pistolas calibre 9mm
2. Revólveres calibre 9mm / .38
3. Subametralladoras calibre 9mm

### d. Eléctricas:

1. Pistola
2. Taser
3. Bastón



# DE LAS LICENCIAS DE CONDUCIR

Art. 92 (LOTTTSV).- La licencia constituye el título habilitante para conducir vehículos a motor, maquinaria agrícola, equipo caminero o pesado. El documento lo entregará la Agencia Nacional de Regulación y Control. La capacitación y formación estará a cargo de las Escuelas de Conducción, Institutos Técnicos de Educación Superior, Escuelas Politécnicas Nacionales y Universidades autorizadas en el país por el Organismo Nacional Coordinador del Sistema de Educación Superior a través de convenios celebrados con la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.



**Art. 95 (LOTTTSV).**- Las categorías de licencias para conductores profesionales y no profesionales serán definidas en el reglamento correspondiente.

**Art. 129 (RALOTTTSV).**- Las licencias de conducir para conductores profesionales y no profesionales sin excepción tendrán una vigencia de cinco años, contados a partir de la fecha de su expedición.

## **DE LAS CATEGORIAS Y TIPOS DE LICENCIAS**

**Art. 132 (RALOTTTSV).**- Las licencias para conducir serán de las siguientes categorías: No profesionales, Profesionales y Especiales:

### **A. No profesionales:**

- 1. Tipo A:** Para conducción de vehículos motorizados como: ciclomotores, motocicletas, tricicar, cuadrones
- 2. Tipo B:** Para automóviles y camionetas con acoplados de hasta 1,75 toneladas de carga útil o casas rodantes.

Excepcionalmente, los automóviles y camionetas de hasta 1.75 toneladas de carga útil de propiedad del Estado, podrán ser conducidos por los funcionarios y servidores públicos que posean licencia tipo B en las circunstancias y cumpliendo con los requisitos determinados en la normativa aplicable expedida por la Contraloría General del Estado.

## B. Profesionales:

**1. Tipo A1:** Para conducir vehículos automotores de menos de 4 ruedas destinados al transporte público y comercial, tales como mototaxis o tricimotos y los del tipo A.

**2. Tipo C1:** Para vehículos policiales, ambulancias militares, municipales y en general todo vehículo público o particular de emergencia y control de seguridad.

Excepcionalmente, los automóviles y camionetas de hasta 1.75 toneladas de carga útil de propiedad del Estado, podrán ser conducidos por los funcionarios y servidores públicos que posean licencia tipo B en las circunstancias y cumpliendo con los requisitos determinados en la normativa aplicable expedida por la Contraloría General del Estado.

**3. Tipo C:** Para vehículos de 4 ruedas o más diseñados para el transporte comercial o del estado con una capacidad máxima de 26 asientos incluido el conductor de la unidad y los vehículos comprendidos en el tipo B. Para vehículos de 4 ruedas o más diseñados para el transporte comercial o del estado con una capacidad de carga de hasta 3,5 Toneladas.

**4. Tipo D:** Para vehículos de 4 ruedas o más diseñados para el transporte público o del Estado con una capacidad de más de 26 asientos.

**5. Tipo E:** Para vehículos de 4 ruedas o más diseñados para el transporte comercial o del estado con una capacidad de carga desde 3.6 toneladas, incluye vehículos de uso especial, vehículos para transportar mercancías o sustancias peligrosas y vehículos especiales de transporte férreo como: ferrocarriles, auto ferros, tranvías, etc.

**6. Tipo G:** Para maquinaria agrícola, maquinaria pesada, equipos camineros (tractores, motos niveladoras, retroexcavadoras, montacargas, palas mecánicas y otros).

## C. Especiales:

1. Permiso internacional de conducir. La prestación del servicio de transporte público y comercial será realizada por conductores que posean licencia correspondiente a la categoría tipo "C" o de clase superior, según sea el caso; a excepción de mototaxis o tricimotos de servicio comercial, para cual se requerirá categoría A1.

**Art. 97 (LOTTTSV).**- Se instituye el sistema de puntaje aplicado a las licencias de conducir, para los casos de comisión de infracciones de tránsito, de conformidad con esta Ley y el Reglamento respectivo. Las licencias de conducir se otorgarán bajo el sistema de puntaje; al momento de su emisión, el documento tendrá puntos de calificación para todas las categorías de licencias de conducir aplicables para quienes la obtengan por primera vez, procedan a renovarla o cambiar de categoría. Las licencias de conducir serán otorgadas con treinta puntos para su plazo regular de vigencia de cinco años, y se utilizará un sistema de reducción de puntos por cada infracción cometida.

**Art. 98 (LOTTTSV).**- Perdidos los primeros 30 puntos, la licencia será suspendida por 60 días y será obligatorio tomar un curso en las Escuelas de Conducción de Choferes No Profesionales, Escuelas de Conducción de Choferes Profesionales, los Institutos Técnicos de Educación Superior, las Escuelas Politécnicas y las Universidades legalmente autorizados por la Agencia Nacional para brindar dichos cursos, que de aprobarse se recuperarán sólo 20 puntos.

# Delitos de Tránsito

## Delito con carácter de agravante

Artículo 376 COIP.- Muerte causada por conductor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan. La persona que conduzca un vehículo a motor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan y ocasione un accidente de tránsito del que resulten muertas una o más personas, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a doce años, revocatoria definitiva de la licencia para conducir vehículos.

## Delito Culposo

Artículo 377 COIP.- Muerte culposa.- La persona que ocasione un accidente de tránsito del que resulte la muerte de una o más personas por infringir un deber objetivo de cuidado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años, suspensión de la licencia de conducir por seis meses una vez cumplida la pena privativa de libertad. Serán sancionados de tres a cinco años, cuando el resultado dañoso es producto de acciones innecesarias, riesgosas e ilegítimas, tales como:

# Análisis de la normativa Deber objetivo de cuidado

- Al poner especial atención a la violación del deber objetivo de cuidado y a la naturaleza de los delitos de tránsito o contravenciones, resulta insuficiente individualizar la conducta prohibida.
- La Acción prohibida, no se individualiza en el tipo culposo por el fin en sí mismo (pues de ser así no habría culpa sino dolo), pero se individualiza por la forma de seleccionar mentalmente los medios y de dirigir la causalidad para la obtención de ese fin, por lo que resulta indispensable tomarlo en cuenta para conocer la conducta de que se trata, a efectos de determinar si esa conducta fue programada ajustándose al deber de cuidado o en forma violatoria del mismo. Frecuentemente los deberes de cuidado se hallan establecidos en la ley, como sucede en las actividades reglamentadas, tales como conducir vehículos motorizados.
- En esos casos, la violación de los preceptos reglamentarios será un indicio de violación al deber de cuidado, pero será preciso tener siempre presente que una infracción administrativa no es un delito, dado que no siempre la infracción del reglamento agota todas las posibles formas de violación al deber de cuidado que pueden darse en la actividad que reglamenta, y siempre se acude a alguna fórmula general.